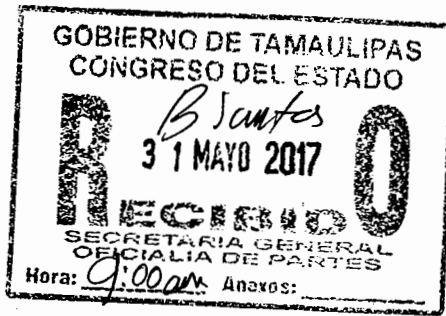




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



OFICIO NO. SGG/400/17

Victoria, Tam., a 29 de mayo de 2017

Dip. María del Carmen Tuñón Cossío,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas.
P r e s e n t e.

En términos de lo previsto por los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 165 de dicho ordenamiento para introducir reformas o adiciones a su texto; 89 numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 y 25 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 143 Bis a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

C.c.p.- Acuse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Victoria, Tamaulipas, a 29 de mayo de 2017

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con lo previsto por el artículo 165 de dicho ordenamiento para introducir reformas o adiciones a su texto; 89 numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 y 25 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa Representación Popular, en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, la presente Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 143 Bis a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos autónomos reconocidos por la Constitución, son entes creados por la ley fundamental del Estado para atender actividades públicas relevantes distintas a las que atañen a las funciones de los órganos que integran el poder público. Se caracterizan por ser precisamente independientes de los poderes públicos, y para su funcionamiento reciben recursos del Presupuesto de Egresos del Estado y, por ende, están sujetos al régimen de rendición de cuentas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Actualmente la Constitución Política Local reconoce expresamente con el carácter de órganos autónomos que reciben recursos del Presupuesto de Egresos del Estado a los siguientes:

Organismo constitucional autónomo	Fundamento Constitucional
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas	Artículo 17 fracción V, segundo párrafo.
Instituto Electoral de Tamaulipas	Artículo 20 fracción III, numeral 1.
Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas	Artículo 20 fracción V, primero párrafo.
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Artículo 126, párrafo primero.
Tribunal de Justicia Administrativa	Artículo 58, fracción LVI.

Con relación al objeto de esta acción legislativa, es de señalarse que los órganos constitucionalmente autónomos antes citados, con base en el marco jurídico del Sistema Estatal Anticorrupción, contarán con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado a convocatoria pública conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción LX de la propia Constitución local.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Ahora bien, por lo que respecta a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, si bien es cierto que en el texto de nuestra Constitución viene una referencia expresa de la misma en el artículo 140 relativo al Sistema Educativo Estatal, en el sentido de que ésta forma parte en la integración de dicho Sistema, también lo es que no se precisa su naturaleza como órgano autónomo del Estado.

Aunado a lo anterior, cabe asentar que la Universidad Autónoma de Tamaulipas queda exceptuada de los organismos regulados por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, es decir, no está considerada explícitamente en la Constitución local como órgano autónomo del Estado, ni tampoco es una entidad paraestatal, generando así, una indefinición constitucional y legal respecto a su naturaleza jurídica, por lo que es necesario precisar que siendo un ente constitucional autónomo no excluye la facultad del poder legislativo de fiscalizar los recursos públicos que el Estado le proporciona, justificando con ello que sea el propio Congreso local quien designe el órgano interno de control que habrá de fiscalizar tales recursos.

Cabe señalar que el hecho de considerar expresamente a la Universidad Autónoma de Tamaulipas en la Constitución como órgano autónomo del Estado que maneja recursos del Presupuesto Estatal, y considerarla como tal para la designación por parte del Congreso del titular de su órgano interno de control, no entraña una intromisión a su libertad de autogobierno, autoadministración y autonomía académica. Al efecto es aplicable la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Época: Novena Época

Registro: 185819

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXXI/2002

Página: 396

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.

Amparo en revisión 317/2001. Universidad Autónoma de Tamaulipas. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



De esta forma, se refrenda la necesidad de otorgarle sustento constitucional al reconocimiento como órgano autónomo del Estado a la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Además, resulta imperioso que un organismo como éste, con la dimensión del presupuesto que maneja, cuente con un titular de su órgano de control interno que sea designado por el Congreso en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley aplicable, garantizando así, la imparcialidad de su actuación en la supervisión y fiscalización del manejo y uso de recursos públicos, así como de su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado, para su estudio, dictamen y votación, la presente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 143 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 143 Bis a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 Bis.- La Universidad Autónoma de Tamaulipas es un órgano autónomo reconocido por esta Constitución, se considera la máxima institución de educación superior y de posgrado del Estado, la cual realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios constitucionales en materia de educación, respetando la libertad de cátedra e investigación, así como de libre examen y discusión de las ideas. Gozará de independencia para gobernarse, expedir su normatividad interna y nombrar a sus autoridades, personal docente y administrativo, con excepción del titular de su órgano interno de control, el cual será designado por el Congreso del Estado en los términos de la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Se le asignará una partida del Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento. Los recursos estatales que le sean otorgados, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los recursos públicos federales que reciba sean fiscalizados por las instancias competentes de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS